**18699/2024 "GRANJA TRES ARROYOS SA (TF 14130761-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, abril de 2025.

**VISTA:**

La elevación del expediente TF 14130761-A (v. DEOX del 7/11/24) *"a fin de considerar los recursos de apelación interpuestos por la actora y el fisco nacional el 31/05/2024 y 11/07/2024 (v. IF-2024-57047602-APN-DTD#JGM e IF-2024-72926405-APNDTD#JGM), concedidos el 03/06/2024 y 12/07/2024 (v. PV-2024-58001195-APN-VOCXVI#TFN y PV2024-73396085-APN-VOCXVI#TFN) contra la sentencia dictada el 24/05/2024, en cuanto confirma las Resoluciones identificadas como RESOL-2023-289-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-290-EAFIP-ADCOUR#SDGOAI,RESOL-2023-291-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-292-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-293-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-294-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-295-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-296-E AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-297-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-298-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-299-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-300-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-301-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-302-E-AFIPADCOUR#SDGOAI,RESOL-2023-308-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-309-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-310-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-311-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-312-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-313-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-314-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-315-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-318-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI,RESOL-2023-323-E-AFIPADCOUR#SDGOAI y RESOL-2023-324-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, con costas por su orden (v. IF2024-54295343-APN-VOCXVI#TFN)"* (v. págs. 1196/1197 del expte. electrónico, donde también consta que las partes expresaron agravios dentro del plazo legal, y que contestaron los traslados conferidos); y

**CONSIDERANDO:**

**1°)** Que el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó las resoluciones RESOL-2023-289-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-290-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-291-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-292-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-293-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-294-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-295-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-296-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-297-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-298-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-299-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-300-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-301-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-302-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-308-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-309-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-310-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-311-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-312-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-313-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-314-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-315-E-AFIPADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-318-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, RESOL-2023-323-E-AFIPADCOUR#SDGOAI y RESOL-2023-324-E-AFIP-ADCOUR#SDGOAI, en cuanto habían denegado la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación varios permisos de embarque (v. p. 263-268, expte. cit.).

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Distribuyó las costas por su orden debido a la complejidad de la cuestión y a que se la resolvía en virtud de una doctrina plenaria.

**2º)** Que, en sus agravios, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388).

A la luz de ese criterio jurisprudencial, añadió que la ley 27.467 no pudo convalidar el decreto 793/18 hacia el pasado.

Además, planteó que la decisión vaciaba de contenido al artículo 1164 del Código Aduanero, ya que, en una recta interpretación, esa norma le hubiese permitido el Tribunal Fiscal de la Nación revisar la constitucionalidad del decreto 793/18, por tratarse de una disposición sustancialmente análoga a la que había sido objeto de pronunciamiento por el Máximo Tribunal.

Por otra parte, argumentó que el plenario al que remitía la resolución no fijaba doctrina legal unívoca, ya que los vocales firmantes arribaron a una misma conclusión por diversos argumentos; todo lo cual le impedía ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

**3º)** Que, por su parte, el **Fisco Nacional** cuestionó la distribución de las costas y argumentó que no concurrían motivos para apartarse del principio general de la derrota.

**4°)** Que, el 2/12/24, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

**5º)** Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este Tribunal en las causas 20415/21 "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA*", sentencia del 31/5/22, y 43182/22 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución apelada** y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 (el 13/12/18, cfr. esta Sala causa 16465/24 "Syngenta Agro SA", sent. del 14/11/24, consid. 5° y sus citas), que otorgó rango legal a su contenido.

Por consiguiente, se hace lugar a la devolución del importe abonado por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación involucradas en esta actuación

(todas las cuales fueron registras con antelación al 13/12/18, v. pp. 343-455, 524-601, 606-805 y 809-934, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

**6º)** Que, en cuanto al **modo en que se determinarán los importes a restituir** por la Aduana y la moneda que debe emplearse para su cancelación, corresponde estar a lo resuelto por la Corte federal en la causa C.1242.XLIX "Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA", sentencia del 15/5/14.

Allí interpretó que el artículo 20 de la ley 23.905 regula la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación, pero *"en modo alguno se refiere a la forma en que se determinarán o calcularán los importes que debe restituir la Aduana por tributos cobrados en exceso, ni tampoco la moneda que debe emplearse para su cancelación*" (consid. 6º).

Más adelante, precisó: "*la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues -de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos*..." (consid. 7º).

En consecuencia, deberán devolverse los importes efectivamente abonados en pesos que surgen de las actuaciones administrativas (cfr. esta Sala, causa 39315/11 "SA La Hispano Argentina Curtiembre y Charol", resol. del 15/12/15; entre otras). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

**7°)** Que no puede prosperar la petición subsidiaria de que "*se aplique la actualización en función de la devaluación de la moneda de curso legal*" (p. 1110, expte. cit.), pues un agravio de esa índole exige de un sólido desarrollo argumental y fundamentos suficientes para que pueda ser atendido (Fallos: 327:1899, entre otros); mientras que la actora se limitó a mencionarlo de forma escueta en el petitorio, sin respaldo argumentativo en el memorial. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

**8°)** Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo,

y 279 del CPCCN); lo que, a su vez, torna insustancial tratar el recurso del Fisco. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

**9°)** Que resta examinar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** formulada por el demandado (v. proveído del 15/11/24).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de **$2.350** (v. proveído del 7/11/24, punto V, segunda parte); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y siga la causa con el Deo del 22/11/24.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

*Fecha de firma: 01/04/2025*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

#39438186#449924989#20250401091212584